



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-Q/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO AUGUSTO VILLENA
ROMERO SUCESOR PROCESAL DE
LA SUCESIÓN DE C. VIDAL
VILLENA VILLANUEVA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2024

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Segundo Augusto Villena Romero en calidad de sucesor procesal de la sucesión de C. Vidal Villena Villanueva; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución y el artículo 24 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja debe evaluarse la procedibilidad del RAC, verificando fundamentalmente si: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico.
4. Además, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, para la interposición del recurso de queja se requiere anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.
5. En el presente caso, el actor no ha cumplido con parte de las exigencias establecidas en este artículo: en concreto, ha omitido adjuntar las copias de las respectivas cédulas de notificación de las aludidas resoluciones y certificadas por abogado, así como la del cargo de presentación del



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00009-2024-Q-%20Inadmisibilidad.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-Q/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO AUGUSTO VILLENA
ROMERO SUCESOR PROCESAL DE
LA SUCESIÓN DE C. VIDAL
VILLENA VILLANUEVA

recurso de agravio constitucional.

6. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja a efectos de que el recurrente subsane dichas omisiones bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo del presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA